

CORNARE	Número de Expediente: 05615.03.29832	
NÚMERO RADICADO:	131-0264-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	06/03/2020	Hora: 09:26:50.2... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución N° 131-0003 del 03 de enero de 2020, se resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el que se declaraba responsable al señor HUGO DE JESUS ALZATE CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.429.430, del cargo único formulado con el Auto N° 131- 1225 del 24 de diciembre de 2018, consistente en:

"CARGO ÚNICO: realizar vertimientos de aguas residuales domésticas sin tratamiento previo a campo abierto, sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente. Aguas residuales domésticas generadas de la actividad económica establecida en el punto de coordenadas geográficas -75 0 25' 34" 06° 11' 43.1" 2231msnm, predio ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, en contravención de los artículos 2.2.3.2.20.5. 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015"

Encontrándose probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental y en consecuencia se impuso una multa por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$5.212.871,59).

Que la anterior Resolución fue notificada por aviso el día 20 de enero de 2020

Que el señor HUGO DE JESUS ALZATE CASTRO, interpuso recurso de reposición con radicado 131-1038 del 30 de enero de 2020, a la Resolución N° 131-0003 del 03 de enero de 2020.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

Nov-01-14

F-GJ-165/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que el señor HUGO DE JESUS ALZATE CASTRO, argumentó su recurso, manifestando lo siguiente:

1). Desde el inicio de la actuación administrativa por presunta queja interpuesta ante esta Corporación ambiental, he estado presto a los requerimientos que se me han hecho en diferentes oportunidades de acuerdo a visitas de inspección ocular realizadas por funcionarios de esta Corporación y he atendido las sugerencias, requerimientos y trabajos a fin de evitar el vertimiento de aguas servidas a la fuente hídrica quebrada Pontezuela.

2. Desde el momento en que se emitió la Resolución No. 131-0525 del 21 de mayo de 2018, en donde se me impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos realizados a campo abierto los cuales discurren hacia la fuente hídrica denominada Quebrada Pontezuela sin ningún tipo de tratamiento de aguas residuales provenientes de la actividad económica desarrollada en supermercado y ferretería Pontezuela, se me solicita tramitar el respectivo permiso ambiental ante la autoridad ambiental competente, toda vez que se cuenta con el concepto favorable de usos del suelo para el desarrollo de la actividad económica por parte de la oficina del Planeación del Municipio de Rionegro. Y fue así como para el mes de junio de 2018 se procedió con la hecha de tres (3) cajas con sus respectivas trampas de grasa para el tratamiento de aguas residuales para retener y separar los residuos, aceites y grasas, lo anterior obedeciendo a lo ordenado en dicha resolución y se anexo el registro fotográfico de los trabajos realizados.

3. En las CONCLUSIÓN se dice que en visita de verificación según lo argumentado en el Radicado No. 131-0655-2019, efectivamente se constata que el señor Hugo de Jesús Álzate Castro como Representante Legal de los establecimientos asentados en el predio denominado Mercado Pontezuela, ubicado en la Vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, dio cumplimiento al requerimiento emitido por la Corporación en la Resolución con Radicado N°.131-0525-2018, en cuanto a la suspensión de los vertimientos de aguas residuales provenientes de un establecimiento de comidas a campo abierto sin previo tratamiento como menciono en el anterior informe técnico con Radicado N°.131-1914-2018, sin embargo no ha dado cumplimiento frente al trámite ambiental de permiso vertimientos ante la Corporación.

4). En vista del gasto económico para la hecha de los tanques y filtros me quede sin presupuesto para la contratación de un Ingeniero Ambiental en donde había argumentado en los alegatos de conclusión que en próximos días estará presentando ante la Corporación la solicitud frente al trámite ambiental de permiso vertimientos ante la Corporación. Y es así como en los alegatos de conclusión se anexo el contrato de servicios de asesoría ambiental de la empresa ARD POZOS SEPTICOS E.S.P para hacer el levantamiento de información requerida en aras de dar inicio al trámite para obtener el permiso de vertimientos para el señalado establecimiento comercial, como profesionales designados los Ingenieros Ambientales Luis Horacio Jaramillo Restrepo y Walter Valle.

5). De otra parte y como si fuera poco por esa fecha me llevo el pago de valorización del municipio de Rionegro del predio en donde se encuentra ubicado el Supermercado Pontezuela por un valor de \$ DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$10.400.000) ya que es una carga impositiva de estricto cumplimiento, impuesta por la secretaria de valorización.

6). En el Informe Técnico N°.131-1914 del 25 de septiembre de 2018 en el que se concluye que: a continuación transcribo lo dicho (...) El señor Hugo de Jesús Álzate Castro como Representante Legal de los establecimientos asentados en el predio denominado Mercado Pontezuela identificado con la cédula catastral PK predio No. 615200200000030023, ubicado en la vereda pontezuela del municipio de Rionegro, dio cumplimiento al requerimiento emitido por la Corporación en la Resolución con Radicado No. 131-0525 2018 en cuanto a la suspensión de los vertimientos de aguas residuales provenientes de un establecimiento de comidas a campo abierto sin previo tratamiento(...)

(...) Sin embargo NO se ha dado cumplimiento con respecto a, allegar información a la Corporación sobre concepto de usos del suelo, ni se ha comenzado el trámite ambiental de permiso de vertimientos de aguas residuales generado en las actividades económicas (...)

7). El día 20 de agosto de 2019, mediante traslado electrónico se hizo el pago de la liquidación de servicios N°.8879 por concepto de trámite Ambiental, permiso para vertimientos por valor de Un Millón Setenta y Seis Mil Pesos Quinientos Cincuenta y Uno a nombre de la Corporación Autónoma Regional Rionegro-Nare Cornare.

8). Para la fecha 03-09-2019, se realizó entrega de la documentación requerida para tramitar el permiso de vertimientos En beneficio del predio identificado con Matricula Inmobiliaria 020 3722, ubicado en la vereda Pontezuela, dando cumplimiento a lo en base a mis capacidades para el cumplimiento me vi en la necesidad de solicitar una prórroga que a la fecha no se me ha contestado dicha solicitud.

Es por todo lo anterior que comedidamente solicito a usted se sirva exonerarme de la multa por valor de \$ 5.212.871,59, que me ha sido impuesta toda vez que ello hace más gravoso mi situación y mi intención es el de cumplir totalmente con las exigencias hechas por la Corporación. Por último, en caso de no acceder a la exoneración de la multa, ruego a usted hacerme una rebaja a la misma en forma considerable ya que me siento gravemente afectado por la misma.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Nov 01 14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Esta corporación hace un análisis frente a los argumentos expresados por el recurrente y procede a pronunciarse en cada uno de ellos así:

Numeral primero:

Que el día 22 de febrero de 2018, se realiza visita de atención a una queja por vertimiento de aguas residuales, de la cual se genera el informe técnico N° 131-0378 del 06 de marzo de 2018, en el que se concluye: *"En el predio identificado con cédula catastral PK Predio N°6152002000000300231, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, se encuentran establecidos tres locales comerciales dedicados a la venta de productos (supermercado comidas y ferretería). El local de comidas se encuentra a la fecha generando vertimientos de las aguas residuales producto del lavado de alimentos y recipientes de cocina a campo abierto, las cuales discurren hasta la fuente hídrica Quebrada Pontezuela sin previo tratamiento. Los establecimientos comerciales en representación legal del señor Hugo de Jesús Álzate, no cuentan con el respectivo permiso ambiental de vertimientos para las aguas residuales domésticas generadas en el predio"...* El mencionado informe fue remitido al señor HUGO DE JESUS ALZATE, para su conocimiento y cumplimiento, dos meses después se realiza visita de control y seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en dicho informe y en la que se evidenciar que *"El señor Hugo de Jesús Álzate como representante legal de los establecimientos, no ha dado cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación en el Informe Técnico con Radicado N°131-0378-2018"* y como consecuencia del mismo se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de los vertimientos realizados a campo abierto, los cuales discurren hacia la fuente hídrica denominada Quebrada Pontezuela, sin ningún tipo de tratamiento de aguas residuales provenientes de la actividad económica desarrollada en supermercado y ferretería Pontezuela, se le solicita tramitar el respectivo permiso ambiental, por lo que se puede inferir razonablemente que:

- a) Se realizaba vertimientos sin los respectivos permisos
- b) No se dio cumplimiento a lo requerido por esta Corporación.

Numerales dos y tres:

Si bien se construyeron tres (3) cajas con sus respectivas trampas de grasa para el tratamiento de aguas residuales para retener y separar los residuos, aceites y grasas, obedeciendo a lo ordenado en la resolución que impuso la medida y se suspendió la actividad se puede evidenciar que solo después de la segunda visita realizada y la imposición de la medida se dio cumplimiento parcialmente a lo requerido desde el primer informe técnico, pues no se tramitó el permiso de vertimientos requerido para ejercer la actividad.

Numerales cuatro y seis:

La actividad económica desarrollada en el supermercado y ferretería Pontezuela, debió contar con los respectivos permisos emitidos por la autoridad ambiental para ejercer dichas actividades de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.3.5.1, en los que se consagra:

2.2.3.2.20.5 "Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, (subraya y negrilla fuera de texto) residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas

causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas"

2.2.3.2.24.1 "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos".

2.2.3.3.5.1: "Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (negrilla y subraya fuera de texto)

Numerales siete y ocho

En cuanto al trámite de permiso de vertimientos solicitado en la Corporación se puede advertir en el informe técnico 131-2099-2019, (tasación de multa), que se tuvo en cuenta dicho trámite, es por ello en el ítem (y2) costos evitados, manifiesta que: "el asunto no representa costos evitados: puesto que mediante Auto No. 131-1233 del 9 de octubre de 2019, se da inicio a una solicitud de un permiso de vertimientos ante la Corporación. Lo cual a la fecha se encuentra pendiente de evaluación técnica. Información que reposa en el expediente No. 056150433830".

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de exoneración, esta Corporación no ve causal alguna para que proceda dicha solicitud, toda vez que ellas se encuentran inmersas en la Ley 1333 de 2009 en su artículo octavo que consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Las cuales no se evidenciaron a través del proceso, ni en escrito presentado, por lo tanto y en consecuencia de lo anterior, con relación a lo solicitado y evaluada la documentación que reposa en el expediente 056150329832, se confirma la decisión tomada por ésta Corporación con la Resolución N° 131-0003 del 03 de enero de 2020, como quiera que se debía de tener el permiso de vertimientos antes de iniciar las actividades desarrolladas en el predio, de conformidad con la normatividad ambiental vigente para la época de los hechos.

Que se hace necesario informar al señor HUGO DE JESUS ALZATE CASTRO, que la Corporación cuenta con la Oficina de Cobro Coactivo, en la cual puede solicitar suscribir acuerdo de pago ya que una rebaja como lo hace en su solicitud no es procedente toda vez que el valor generado fue el resultado de la aplicación de la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible cuyos criterios se encuentran contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

Que en mérito de lo expuesto se,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:

F-GJ-165/V.01

Nov-01-14

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la RESOLUCIÓN N° 131-0003 del 03 de enero de 2020 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto al señor HUGO DE JESUS ALZATE CASTRO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150329832
Fecha: 04/02/2020
Proyectó: CHoyos
Revisó y Aprobó: FGiraldo
Técnico: LJiménez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente